

JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-9/2013 Y
ACUMULADOS SM-JDC-436/2013 Y
SM-JDC-444/2013

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO, ELÍAS BARAJAS ROMO
Y FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS Y DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: ELÍAS
BARAJAS ROMO, FÉLIX VÁZQUEZ
ACUÑA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: MANUEL
ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ,
JOSÉ REYNOSO NÚÑEZ, JESÚS
ESPINOSA MAGALLÓN Y SERGIO
IVÁN REDONDO TOCA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Sentencia definitiva que revoca, en la parte impugnada, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que declaró improcedente la inscripción de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en esa entidad federativa y; **confirma** los oficios DEEPP/DPPF/0567/2013 y DEEPP/DPPF/0660/2013, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, materia de impugnación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013. Lo anterior al considerarse procedente el registro de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en el estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Ciudadanos:

	Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña
Comisión Ejecutiva:	Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano
Comisión Operativa:	Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano
Coordinadora Estatal:	Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano
Coordinadora Nacional:	Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano
Consejo Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Dirección Responsable:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral
Estatutos:	Estatutos de Movimiento Ciudadano
Instituto:	Instituto Federal Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
MC:	Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Nacional. El seis de diciembre de dos mil doce se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la *Coordinadora Nacional* donde, en el Quinto Punto de Acuerdo, se determinó designar a las Comisiones Ejecutivas Provisionales en diversas entidades, entre ellas, Zacatecas, cuyo periodo de inicio sería a partir del primero de febrero de dos mil trece y para que en el periodo máximo de un año se efectúe la reestructuración de *MC* conforme a los *Estatutos*.

2. Convocatoria a Sesión Ordinaria de la Coordinadora Nacional. El veintitrés de enero del año dos mil trece, *la Comisión Operativa* emitió la convocatoria a la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la *Coordinadora Nacional* en donde, entre otros puntos del orden del día, se trataría la designación de los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Provisionales en aquellas entidades federativas en las que, en términos de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del *Estatuto Partidista*, concluía el ejercicio de los órganos de dirección.

3. Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Nacional y Primera Convención Estatal. El treinta de enero de dos mil trece se celebró la Décima Sexta Sesión Ordinaria de

la *Coordinadora Nacional* en donde se aprobó, entre otras cuestiones, la propuesta realizada por la *Comisión Operativa* de designar a la *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas, para que en el periodo máximo de un año efectúe la restructuración del partido conforme a los *Estatutos*, cuyo periodo de inicio sería a partir del primero de febrero de dos mil trece, la cual quedó integrada de la forma siguiente: Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva, Maricela Dimas Reveles, Ana Gabriela Ramírez García, Javier Reyes Romo y Ernesto González Romo.

En la misma fecha se celebró la Primera Convención Estatal convocada por la *Comisión Estatal* en la que se eligieron a diversos integrantes de los órganos de dirección y control de dicho partido en Zacatecas.

4. Solicitud ante el Consejo Responsable. El primero de febrero y en atención a lo acordado en la Sesión antes mencionada, la *Coordinadora Nacional*, mediante oficio número CON/SA/075/2013 de fecha 31 de enero, solicitó al *Consejo Responsable* que tuviera por acreditada a la *Comisión Ejecutiva* como órgano directivo de dicho partido en la entidad federativa de Zacatecas.

5. Solicitud de registro de la Comisión Estatal. El cinco de febrero del presente año, los *ciudadanos* presentaron ante la *Dirección Responsable* la solicitud de inscripción de diversos integrantes de los órganos de dirección y control de *MC* en Zacatecas, electos en la Primera Convención Estatal convocada por la *Comisión Estatal* de ese partido en dicha entidad federativa.

6. Solicitud de registro de la Comisión Ejecutiva ante el Instituto. El doce de febrero de dos mil trece, *MC* a través de su representante legal, presentó el oficio RCG-IFE-066/2013 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, por el que le solicitó realizara los trámites conducentes y se inscribiera en el libro de registro respectivo a los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Provisionales de *MC*, entre otras, la del Estado de Zacatecas.

7. Procedencia de la solicitud de registro de la Comisión Ejecutiva. Mediante oficio DEPPP/DPPF/0565/2013, de fecha catorce de marzo de dos mil trece, la *Dirección Responsable* comunicó a *MC*, que en razón a que durante la Sesión ordinaria de la *Coordinadora Nacional* fue observado el procedimiento establecido en los *Estatutos*, resultó procedente el registro de los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Provisionales Estatales en Colima, Chihuahua, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y **Zacatecas**.

8. Negativa de la solicitud de registro de la Comisión Estatal. El quince de marzo de dos mil trece, la *Dirección Responsable*, mediante oficio número DEEPP/DPPF/0567/2013, determinó "que no resulta procente el registro de los diversos ciudadanos, electos como integrantes del Consejo Ciudadano Estatal, de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Comisión Operativa Estatal, de la Comisión Estatal de Administración y Finanzas, de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina y de la Comisión Estatal de Elecciones, en la Primera Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en Zacatecas, celebrada el 30 de enero de 2013, toda vez que no fue observado el procedimiento establecido en los Estatutos y reglamento Vigentes de dicho Instituto Político".

9. Petición de copia certificada de la inscripción de la *Comisión Ejecutiva*. El diecinueve de marzo del presente año, los *ciudadanos* presentaron escrito ante la *Dirección Responsable* en la que solicitaron la expedición de copia certificada de la referida inscripción y se les explicaran los razonamientos y/o consideraciones lógico-jurídicas que las sustentan. La *Dirección Responsable* dio respuesta a la petición anterior, mediante **oficio DEEPP/DPPF/0660/2013**, mismo que es el motivo de la impugnación en el juicio identificado con la clave **SM-JDC-444/2013**.

10. Solicitud de registro de la *Comisión Ejecutiva* ante el *Consejo Responsable*. El veintiuno de marzo del año que transcurre, mediante oficio CON/SA/213/2013, la Secretaria de Acuerdos de la *Coordinadora Nacional* y de la *Comisión Operativa* de MC presentó un escrito mediante el cual solicitó al *Consejo Responsable* que inscribiera y registrara la integración de la *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas.

11. Improcedencia del registro de la *Comisión Ejecutiva* ante el *Consejo Responsable*. El veintitrés de marzo de dos mil trece, el *Consejo Responsable* dictó resolución en la que determinó que no es procedente la inscripción de la *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas, así como de los órganos de dirección y control que fueron designados en la Primera Convención Estatal, celebrada el treinta de enero del año en curso, en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos; de igual modo, dejó subsistente el registro de los integrantes de la *Comisión Estatal* y de la *Coordinadora Estatal* registrados ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para todos los efectos legales correspondientes. Asimismo, dejó firmes todas las actuaciones realizadas por el Coordinador de la *Comisión Estatal* de MC y el representante suplente de ese partido ante el *Consejo Responsable* y, finalmente, ordenó al Coordinador de la *Comisión Estatal* que nombrara a la persona responsable de recibir las ministraciones por financiamiento público de MC.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios por tratarse de asuntos relacionados con el registro de dirigencias estatales de un partido político nacional en Zacatecas, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero; 195, párrafo primero, fracción III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d), 4, párrafo 1, 6, 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y en la jurisprudencia 23/2011, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES"**¹.

1. Las Jurisprudencias y Tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en su sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

2. Acumulación

Se advierte que en los presentes juicios existe conexidad en la causa, al estar íntimamente relacionadas las pretensiones expuestas por los actores, dado que demandan registrar ante las autoridades electorales federal y local diversas dirigencias de *MC* en el estado de Zacatecas, de ahí que para el análisis en conjunto de la problemática se estime pertinente resolverlos acumulados a fin de evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, se decreta la acumulación de los expedientes SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013 al juicio SM-JRC-9/2013, por ser éste el más antiguo, por tanto se ordena glosar **copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia** a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la *Ley de Medios*; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia los juicios previstos en los artículos 8, 9, 13, 79, 80 y 86 de la *Ley de Medios*, como a continuación se detalla:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante las autoridades responsables, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos combatidos y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las reclamaciones, los agravios que les causan los actos reclamados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados y se ofrecen pruebas por cada parte.

3.2. Oportunidad. La resolución reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral se emitió el veintitrés de marzo de dos mil trece y la demanda se presentó el veintisiete de marzo siguiente, por lo que resulta evidente que el juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.

Asimismo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues en el caso corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es *MC*. Por su parte, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano provienen de parte legítima, pues fueron promovidos por los mismos ciudadanos para hacer valer presuntas violaciones a su derecho de afiliación en su vertiente de integrar cargos de dirigencia partidista, por parte de una Dirección Ejecutiva del *Instituto*.

3.4. Personería. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su calidad de Coordinador de la *Comisión Operativa*, tiene acreditada su personería al tenor de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la citada *Ley de Medios*, por contar con facultades de representación de *MC* de acuerdo con los *Estatutos*, por lo siguiente.

En efecto, consta en el expediente SM-JRC-9/2013 que Delgado Rannauro omitió acreditar su personería. Por ello, el Magistrado Instructor estimó pertinente requerirle el documento

respectivo para justificar tal requisito a fin de no dejarlo en estado de indefensión, bajo apercibimiento que, de no cumplir con dicha prevención, se tendría por no presentado el medio de impugnación. Dicho requerimiento se fundó en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, párrafo 1, inciso a), ambos de la *Ley de Medios*, en relación con el 79 fracción IV, inciso b) del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que, en cumplimiento a lo anterior, en tiempo y forma, se desahogó el requerimiento formulado, pues al respecto se exhibió copia certificada del Reglamento de los Órganos de Dirección vigente de *MC*, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de dicho partido, realizada el seis de diciembre de dos mil doce, misma que fue expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*.

De esa certificación se advierte que tal Reglamento obra registrado en los archivos del *Instituto*.

Asimismo, obra en autos la diversa documental signada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, con motivo del requerimiento que le formuló el Magistrado Instructor y Ponente, en donde se advierte que: "el Reglamento de los Órganos de Dirección fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, y una vez verificado el apego a las normas legales y estatutarias aplicables, conforme al artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso párrafo 1, inciso p), del Reglamento Interior del *Instituto* fue inscrito en el libro de registro que para tal efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, el catorce de marzo del presente año".

Las documentales en comento adquieren eficacia demostrativa plena, al tenor de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), y 16 párrafo 2, ambos de la *Ley de Medios*, por ser expedidas por el Secretario Ejecutivo y por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del *Instituto*, respectivamente; esto es, por funcionarios electorales en ejercicio de la atribución que les confieren los artículos 125, párrafo 1 inciso s) y 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y porque, además, no existe prueba en autos que desvirtúen su autenticidad y la veracidad de los hechos a que se refieren.

De esos medios de prueba se obtiene, sin un género de duda, que el Reglamento de referencia quedó registrado en el libro respectivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto* desde el pasado catorce de marzo de dos mil trece, por lo cual debe entenderse que, a partir de esa fecha, dicho Reglamento de los Órganos de Dirección de *MC* cobró vigencia y surtió efectos vinculantes.

Consecuentemente, si de la lectura del artículo 13, apartado 2 del aludido Reglamento se establece que el Coordinador de la *Comisión Operativa*, además de ser el representante político y portavoz de *MC*, tendrá la atribución de: **"2. Promover medios de impugnación ante autoridades electorales federales o local, salvo las acciones de inconstitucionalidad, mismas que deberán ser suscritas por la mayoría de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional"** y, en el presente caso, los efectos vinculantes de dicho Reglamento son de fecha anterior a la en que se dictó la resolución reclamada (veintitrés de marzo de dos mil trece); luego entonces, es innegable que Delgado Rannauro sí justificó ser representante legal de *MC*, conforme a los *Estatutos* para

promover el juicio de revisión de constitucional electoral, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 88 párrafo 1, inciso d), ambos de la *Ley de Medios*.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **desestima** la causa de improcedencia relativa a la falta de personería de Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su calidad de Coordinador de la *Comisión Operativa*.

3.5. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque los respectivos actores aducen que los correspondientes actos reclamados son contrarios a la ley y afectan su esfera de derechos, al haberles negado, en las instancias respectivas, el registro de diversos dirigentes estatales en Zacatecas.

3.6. Definitividad. Se considera procedente el estudio del asunto vía *per saltum* solicitado por *MC*, en virtud de lo siguiente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

2. Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Ahora bien, para justificar la procedencia del presente juicio, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, debe considerarse las circunstancias siguientes:

- Lo avanzado del proceso electoral, tomando en cuenta que la etapa de registro de candidatos inició el pasado dieciséis de abril, de conformidad con el calendario electoral de la entidad federativa.
- Las facultades decisorias que tienen los referidos órganos en relación con esta etapa del proceso electoral.

Respecto a este último punto, de una lectura sistemática del artículo 26, numeral 2, incisos e), e i) y el artículo 44, numeral 2, de los *Estatutos* se desprende que las Comisiones Operativas Estatales tienen las siguientes atribuciones respecto a los procesos electorales:

- Dirigir y operar, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral de *MC* e informar a los órganos de los mecanismos y estructuras del partido sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento la acción electoral de *MC*.
- Expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la *Comisión Operativa*, la acreditación ante los organismos electorales de los candidatos y representantes del partido.
- Previa autorización por escrito de la *Comisión Operativa*, presentar ante las autoridades electorales locales el registro de los candidatos de *MC* a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales.

De las facultades anteriormente mencionadas se desprende que, de no resolverse directamente la pretensión del partido actor por esta Sala, se corre el riesgo para *MC* que la entidad que esté dirigiendo y operando en lo concerniente al proceso electoral local sea un organismo que legalmente no está debidamente facultado o constituido, lo cual podría impactar negativamente en la etapa de registro de candidatos y, a su vez, en el resto del proceso electoral en perjuicio del actor.

Bajo esa óptica, y a fin de definir el derecho cuestionado para dar certeza jurídica a los justiciables y sobre todo a *MC* en relación con la dirigencia en el Estado de Zacatecas, es preciso resolver la controversia en esta sede jurisdiccional, en atención a la necesidad de que dicho partido político realice las actividades que le competen a través de los órganos de dirección legitimados para ello, en aras de salvaguardar su derecho constitucional de autodeterminación y autorregulación protegido por la Constitución Federal en su artículo 41, base segunda, y así dar seguridad jurídica a las etapas restantes del proceso electoral, como lo es el registro de candidatos.

Por tanto, **ha lugar a tener por justificado** el conocimiento de este juicio vía *per saltum* y, por ende, se **desestima** la causa de improcedencia aducida por los terceros interesados sobre el particular.

Por lo que hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se surte este requisito, dado que en la *Ley Local* no existe medio de impugnación que tenga por objeto modificar o revocar los oficios impugnados.

3.7. Determinancia. Las violaciones reclamadas son determinantes porque en caso de acogerse las pretensiones del partido político promovente del juicio de revisión constitucional, se revocaría la resolución del *Consejo Responsable*, con el consecuente registro de la *Comisión Ejecutiva* ante el *Consejo Responsable* y los efectos en torno a lo hasta ahora actuado por la *Comisión Estatal en Zacatecas*, esto es, resulta determinante porque se impugnan actos de autoridad vinculados con elecciones de dirigentes de partidos políticos³, considerando en particular el proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Zacatecas.

3.8. Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. Tal requisito se cumple en razón de que los actos reclamados no se encuentran vinculados con la toma de posesión de algún representante electo mediante el voto popular, de ahí que la reparación no está sujeta a un plazo de tal naturaleza⁴.

3. Tesis XXVIII/2008, de rubro: "DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDAD VINCULADOS CON ELECCIONES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS".

4. Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

3.9. Prueba superveniente. No se admite como prueba superveniente la copia simple de la demanda presentada ante la *Dirección Responsable* el cinco de abril de este año, porque no documenta hechos novedosos desconocidos por los *ciudadanos*, pues los narrados en dicho escrito tienen relación con los expuestos en el expediente SM-JDC-436/2013, los cuales serán analizados en conjunto ante la acumulación decretada.

4. LITIS. Al haber acumulado los distintos juicios es necesario acotar la *litis* a la cuestión jurídica relevante que determine estructuralmente la resolución de los mismos. Se considera

que el problema jurídico es determinar qué órgano debe prevalecer en el Estado de Zacatecas como la entidad responsable de la dirigencia y operación de MC: La *Comisión Estatal*, la cual es la que subsiste en términos de lo razonado en la resolución del *Consejo Responsable* o bien la *Comisión Ejecutiva*, que es el órgano registrado por la *Dirección Responsable*.

Lo anterior repercute sobre la determinación del *Consejo Responsable* de dejar firmes todas las actuaciones realizadas por el Coordinador de la *Comisión Estatal* y el representante suplente de MC, a saber:

- a) La acreditación de los representantes del partido político ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales,
- b) La presentación de la plataforma electoral para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional,
- c) Los procesos de selección y elección interna de candidatos y candidatas a diputados por ambos principios y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y
- d) La decisión de ordenar al Coordinador de la *Comisión Estatal* que nombre a la persona responsable de recibir las ministraciones por financiamiento público que le corresponde a MC.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso.

SM-JRC-9/2013

El *Consejo Responsable* en la resolución reclamada sostuvo, básicamente, lo siguiente:

- a) De autos consta que la *Coordinadora Nacional* de MC, en la Décima Sexta Sesión celebrada el pasado treinta de enero, aprobó la designación de la *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas; sin embargo, no existía en el sumario pruebas suficientes para declarar procedente el registro de ésta.

Lo anterior porque, de acuerdo con el artículo 18, numerales 8 y 9 de los *Estatutos*, la *Coordinadora Nacional* de MC tiene la facultad de disolver los órganos de dirección en caso de retroceso electoral, conflictos reiterados o indisciplina en los órganos de dirección que impidan su adecuada operación y funcionamiento, y designar a una Comisión Ejecutiva Provisional en caso de actualizarse alguno de esos supuestos, la cual ejercerá las funciones correspondientes hasta la debida integración de la Comisión Operativa Estatal. Asimismo, que la declaración de la disolución dará lugar a la elección del nuevo órgano de dirección estatal para un nuevo periodo y que la elección deberá realizarse dentro del año siguiente a la notificación de la disolución.

Por tanto, sostiene el *Consejo Responsable* que si de autos no se desprende que la *Coordinadora Nacional* haya disuelto a la *Comisión Estatal* en Zacatecas por alguno de los casos de excepción señalados y tampoco consta que dicha disolución la haya comunicado al *Consejo Responsable*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, fracción XVII de la *Ley Local*, entonces resulta indudable la improcedencia del registro de la

Comisión Ejecutiva en esa entidad federativa ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral de dicha ciudad. El *Consejo Responsable* consideró que esto es así porque *MC* incumplió con la obligación legal y estatutaria de disolver el órgano de dirección estatal de referencia y notificar esa disolución, para luego designar al órgano provisional.

b) Que al existir una circunstancia extraordinaria en el proceso local en Zacatecas respecto a la renovación del órgano de dirección de *MC*, y a fin de garantizar certeza y legalidad en el proceso, entonces debía prevalecer el registro de los integrantes de la *Comisión Estatal* y de la *Coordinadora Estatal* acreditados ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

c) Al subsistir ante el *Consejo Responsable* el registro de la integración de la *Comisión Estatal*, quedaban firmes los actos realizados por el Coordinador de la *Comisión Estatal* y el representante suplente de ese partido ante el *Consejo Responsable*, consistentes en: **1).**- La acreditación de los representantes del partido político ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales; **2).**- La presentación de la plataforma electoral para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y **3).**- Los procesos de selección y elección interna de candidatos y candidatas a diputados por ambos principios y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

d) Que el Coordinador de la *Comisión Estatal* debía señalar qué persona sería la encargada de recibir el financiamiento público.

Inconforme con las razones anteriores, *MC* hace valer como agravios ante esta instancia federal, en esencia, lo siguiente:

El *Consejo Responsable* realizó una interpretación errónea y limitativa del artículo 18, numeral 8 de los *Estatutos*, al considerar que la designación de la *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas fue derivado de una disolución de los órganos de dirección en esa entidad federativa.

Ello es así porque perdió de vista que la determinación de la *Coordinadora Nacional* de aprobar y designar a dicha *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas, no obedeció a que se hayan actualizado algunos de los supuestos normativos establecidos en dicho precepto legal para que procediera la disolución de la *Comisión Estatal* y de la *Coordinadora Estatal*, y se observara lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, fracción XVII de la *Ley Local*, sino que se fundó con base en la conclusión del periodo del encargo para el que fueron designados dichos órganos de dirección, lo cual ocurrió el pasado treinta y uno de enero del año en curso. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los *Estatutos*, el cual establece que en la fase de primera constitución de los nuevos órganos de dirección estatal, ante la inmediatez de los procesos electorales federal y locales del año 2012, la Convención Nacional Democrática elegirá a los integrantes de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, así como a las Comisiones Operativas Estatales para un periodo de dieciocho meses, contados a partir del primero de agosto de dos mil once.

De ahí que resulte ilógico lo estimado por el *Consejo Responsable* en torno a que, para la designación de la referida *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas, no se hayan

observado los *Estatutos* y normas reglamentarias del partido, toda vez que en el Quinto Punto de Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de la *Coordinadora Nacional*, celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, se acordó aprobar tal designación.

El *Consejo Responsable* sostuvo que como no fue procedente el registro de la *Comisión Ejecutiva*, procedía confirmar el registro de la integración tanto de la *Comisión Estatal*, como el de la *Coordinadora Estatal*, así como dejar firmes los actos llevados a cabo por Elías Barajas Romo como Coordinador de la *Comisión Estatal* de MC y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente ante el *Consejo Responsable*. Lo cual, se esgrime, es desacertado porque en el caso, la *Comisión Ejecutiva* es el órgano de dirección en el Estado de Zacatecas que fue designado por la *Coordinadora Nacional*, por lo que resulta incuestionable que debe dejarse sin efectos el registro de la integración de la *Comisión Estatal* y de la *Coordinadora Estatal*, así como todas las actuaciones realizadas por Elías Barajas Romo como Coordinador de la *Comisión Estatal* y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente de ese partido ante el *Consejo Responsable*, porque carecen de validez.

No resulta legal lo determinado por el *Consejo Responsable* en torno a que el Coordinador de la *Comisión Estatal* debe nombrar a la persona encargada de MC que reciba las ministraciones por concepto de financiamiento público, toda vez que no es dicha *Comisión Estatal* la que debe designar a esa persona, sino la *Comisión Operativa*, máxime que aquél órgano de dirección ya concluyó su encargo temporal el treinta y uno de enero de dos mil trece.

SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013

La *Dirección Responsable* en el oficio número DEPPP/DPPF/0567/2013 señaló toralmente lo siguiente:

a) Que de acuerdo con el artículo 25, numeral 2, inciso e), en relación con el artículo 23, numeral 1, segundo párrafo de los *Estatutos* y 32, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, es requisito indispensable la **previa autorización expresa y por escrito de la *Coordinadora Nacional*** para que la *Coordinadora Estatal* pueda emitir convocatoria para celebrar y Convenciones Estatales.

b) Que de la documentación acompañada por la representación de la *Coordinadora Estatal* ostentada por los ciudadanos Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, no se desprende el cumplimiento del requisito señalado anteriormente, pues no **solicitaron previa autorización expresa ni por escrito de la *Coordinadora Nacional*** para convocar a la Convención Estatal del treinta de enero de este año, haciendo una interpretación aislada y literal del artículo 23, numeral 1, segundo párrafo, de los *Estatutos*.

c) Que por tal razón, el acto realizado sin ese requisito conforme a los *Estatutos* produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos los actos realizados bajo el amparo de la convocatoria.

Respecto al oficio número DEPPP/DPPF/0660/2013, la *Dirección Responsable* indicó esencialmente lo siguiente:

a) Que en virtud de que el encargo de las Coordinadoras Estatales estaba próximo a su conclusión **y no había condiciones óptimas para celebrar Convenciones Estatales para la renovación de los órganos de dirección y control estatales**, la *Coordinadora Nacional* optó por el nombramiento de diversas Comisiones Ejecutivas Provisionales incluida la de Zacatecas.

b) Que al tratarse de un supuesto de excepción, se verificó que la *Coordinadora Nacional* contara con la facultad para nombrar Comisiones Ejecutivas Provisionales y que existiera motivación suficiente para ello, tal y como consta en el acta de la Sesión Ordinaria de dicho órgano, celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, sin que se esté en presencia de una disolución de los órganos estatales que no requiere el otorgamiento de la garantía de audiencia tal y como lo señaló esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-3/2013.

Los actores en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hacen valer esencialmente los agravios siguientes:

La *Dirección Responsable* es imprecisa y poco exhaustiva al interpretar de forma literal y aislada el artículo 23, párrafo 1 de los *Estatutos*, el cual tomó como base para negarles el registro de diversos dirigentes partidistas en Zacatecas, toda vez que no es necesaria la autorización de la *Coordinadora Nacional* para emitir la convocatoria a la Convención Estatal, dado que dicho dispositivo permite que otros órganos puedan convocarla.

La conformación de la *Comisión Ejecutiva* por parte de la *Coordinadora Nacional* contraviene lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 8, y 80 de los *Estatutos*, ya que se debió convocar a una Convención Estatal para la renovación de la dirigencia, sin que en el caso se haya acreditado algún supuesto estatutario que demostrara que no hubo condiciones para emitir la convocatoria, además de no seguirse el procedimiento de disolución de la *Coordinadora Estatal*.

Que la designación de la *Comisión Ejecutiva* les vulnera su derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección, pues no existe prohibición alguna que les impida participar en un proceso interno de elección para reelegirse, aún cuando se encuentren en el supuesto de haber sido nombrados por dieciocho meses conforme al transitorio segundo de los *Estatutos*.

5.2. Fundamentación y motivación de la *Coordinadora Nacional* para la designación de la *Comisión Ejecutiva*.

En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del *Instituto* resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido entonces denominado "*Convergencia*", entre las cuales se incluía el cambio de su denominación por "*Movimiento Ciudadano*", así como un rediseño en la estructura de sus órganos de dirección.

Por lo que respecta al ámbito estatal, se estableció que la Convención Estatal es el órgano deliberativo de máxima jerarquía y que tal convención se celebraría cada tres años para nombrar a los órganos de dirección y control en la entidad.

Asimismo, se estipuló que la *Coordinadora Estatal* sería el órgano colegiado permanente de organización y operación. De entre sus miembros, la Convención Estatal elegiría los integrantes de la *Comisión Estatal*, misma que es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en el Estado.

También se dispuso que los integrantes de la *Coordinadora Estatal* y de la *Comisión Estatal* sólo podrían ser reelectos por un período igual consecutivo.

Ante la dificultad de realizar la elección de los órganos de dirección estatales en la fecha en que se realizaron estos cambios estatutarios, dado el proceso electoral federal que se encontraba en curso, en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de los *Estatutos* se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- En la fase de primera constitución de los nuevos órganos de dirección estatal, ante la inmediatez de los procesos electorales federal y locales del año 2012, la Convención Nacional Democrática elegirá a los integrantes de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, así como, a las Comisiones Operativas Estatales para un periodo de 18 meses, contados a partir del primero de agosto del año en curso.

(...)

CUARTO.- Para los efectos de la aplicación del artículo 87 [posibilidad de reelegirse por otro período], lo ahí preceptuado entrará en vigor a partir de la elección de los nuevos órganos de dirección y control del partido y los movimientos.

Como se puede observar, se previó que los integrantes de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales y Comisiones Operativas Estatales serían electos por la Convención Nacional Democrática, exclusivamente para un período de dieciocho meses que comprendería del primero de agosto de dos mil once, al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Ante la terminación del plazo para el que fueron elegidas **las Coordinadoras Ciudadanas Estatales y Comisiones Operativas Estatales**, el pasado seis de diciembre de dos mil doce, la *Coordinadora Nacional* celebró Sesión Extraordinaria en donde, en el Quinto Punto de Acuerdo, acordó designar Comisiones Ejecutivas Provisionales en diversas entidades federativas, entre ellas, Zacatecas, para que comenzaran a fungir a partir del primero de febrero de dos mil trece hasta el primero de febrero de dos mil catorce, para que en el periodo máximo de un año se efectuara la restructuración de *MC*, conforme a los *Estatutos*.

La *Coordinadora Nacional* acordó lo anterior con fundamento en los artículos 18, numeral 6, incisos j) y r); 23 numerales 1 y 5 y demás relativos aplicables de los *Estatutos*; 22 del Reglamento de Elecciones de Movimiento Ciudadano, en relación con los artículos 10, incisos a), b) y c); 12, incisos a), b) y c), Segundo Transitorio del Reglamento de Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano y demás relativos y aplicables de las normas reglamentarias citadas; y por los motivos siguientes:

"(...) no existen condiciones para la celebración de Convenciones Estatales, por incumplimiento de responsabilidades al dejar de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; resulten conflictos graves que afecten la unidad entre los miembros; por desacato a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por los órganos de dirección en el nivel nacional de Movimiento Ciudadano, o la inobservancia de los Estatutos y Reglamentos, que por su gravedad requieren la toma de determinaciones de esta representación de carácter colectivo y permanente, a efecto de estar en posibilidades de normalizar la

adecuada operación de Movimiento Ciudadano en diferentes entidades federativas (...) que en los estados de Colima, Chihuahua, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se ha encontrado que por diferentes razones algunos de los artículos citados en el párrafo anterior ha dejado de acatarse en esas entidades, situación que ha provocado la falta de una adecuada organización y funcionamiento de los órganos de dirección que permita realizar los trabajos previos a la celebración de Convenciones Estatales en dichas entidades federativas. Motivo por el cual al concluir el periodo de su encargo y ante la falta de condiciones para la celebración de las citadas convenciones y, considerando como término de su designación el treinta y uno de enero del próximo año, se propone que con efectos a partir del primero de febrero de dos mil trece, se designen Comisiones Ejecutivas Provisionales en la entidades citadas para que en el periodo máximo de un año efectúen la reestructuración necesaria y se conformen y operen los órganos de dirección en las entidades y municipios, a efecto de que en ese lapso se convoque a la Convención Estatal respectiva".

Esa determinación de la *Coordinadora Nacional*, según se advierte en autos, no fue impugnada por los terceros interesados en el juicio de revisión constitucional de mérito y actores en los expedientes SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013, pese a que se desempeñaban como integrantes de la *Comisión Estatal* en Zacatecas, durante el periodo del primero de agosto de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil trece, y que como consta en el sumario, Elías Barajas Romo, tuvo pleno conocimiento de la medida adoptada por la *Coordinadora Nacional*, pues estuvo presente en dicha Sesión –como aparece de la copia certificada del registro de asistencia a la referida Sesión y sin que esta circunstancia esté desvirtuada en autos-. Similar hecho acontece con el ciudadano Félix Vázquez Acuña quien también reconoce expresamente la creación de la *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas, según consta en el punto 9 de la "*Tarjeta sobre la elección de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano en Zacatecas*", de fecha dieciocho de febrero de este año signada por él mismo, agregada a foja 276 del juicio SM-JDC-436/2013.

En el mismo sentido, la *Dirección Responsable* en su informe circunstanciado señala lo siguiente:

"Asimismo, debe declararse igualmente inoperante ya que los actores pretenden cuestionar la designación de la Comisión Ejecutiva Provisional una vez que ya ha fenecido el término para hacerlo, dado que, conforme a los archivos de esta autoridad, desde el pasado 6 de diciembre de 2012 en sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional se aprobó la designación, entre otros, de una Comisión Ejecutiva Provisional en Zacatecas; decisión que los actores conocían, pues tal y como se advierte del expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano, gestionado por los CC. Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, a fojas 195, 204 y 205, se advierten algunas manifestaciones en el sentido de que tenían conocimiento de la resolución de la Coordinadora Ciudadana Nacional para designar una Comisión Ejecutiva Provisional, sin que a la fecha, esta autoridad tenga conocimiento de que hayan interpuesto algún recurso legal en contra de esa determinación".

En conclusión, el acuerdo de la *Coordinadora Nacional* tomado en su Sesión Extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil doce surtió sus efectos legales, al no ser combatido en el momento procesal oportuno por la parte a quien pudo perjudicar.

Asimismo consta en autos que, ulteriormente y en cumplimiento a la determinación antes referida, el treinta de enero de dos mil trece, la *Coordinadora Nacional* celebró la Décima

Sexta Sesión Ordinaria en donde se aprobó, entre otras cuestiones, la propuesta realizada por la *Comisión Operativa* de integrar a la *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas, cuyo periodo de inicio sería a partir del primero de febrero de dos mil trece, la cual quedó integrada de la forma siguiente: Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva, Maricela Dimas Reveles, Ana Gabriela Ramírez García, Javier Reyes Romo y Ernesto González Romo.

Al respecto se advierte que la *Dirección Responsable* comunicó a *MC*, mediante oficio DEPPP/DPPF/0565/2013, de fecha catorce de marzo de dos mil trece, que: "*en relación con la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Nacional en la que fueron electos diversos integrantes de sus órganos de dirección, resultó procedente el registro, entre otros, de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Provisional Estatal en Zacatecas, toda vez que fue observado el procedimiento establecido en los Estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano*".

Sobre estas diversas resoluciones, de la *Coordinadora Nacional* y de la *Dirección Responsable*, no existe constancia en autos que revele, de modo fehaciente, que hayan sido impugnadas por los *ciudadanos*, por lo que resulta indudable que la determinación de la *Coordinadora Nacional* tomada el treinta de enero de dos mil trece, durante su *Décima Sexta Sesión Ordinaria* también surtió sus efectos legales conducentes, dado que tampoco fue combatida en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, es innegable **que las referidas determinaciones de la *Coordinadora Nacional* constituyen la base de la designación, entre otras, de una *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas, misma que entraría en funciones a partir del primero de febrero de dos mil trece, una vez que la *Comisión Estatal* y la *Coordinadora Estatal* concluyeran el periodo temporal para el que fueron designadas, a fin de que en el periodo máximo de un año efectúe la reestructuración del partido conforme a sus *Estatutos*.**

5.3. Indebida aplicación del artículo 18, numeral 8, de los *Estatutos* por el Consejo Responsable.

Asiste la razón a *MC* ya que, en efecto, el *Consejo Responsable* al resolver como lo hizo, realizó una interpretación indebida del artículo 18, numeral 8 de los *Estatutos* al considerar que la designación de la *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas responde exclusivamente a los casos en los que se da una disolución anticipada.

En primer lugar, como se señaló en el considerando precedente, la *Coordinadora Nacional* fundó la designación de las Comisiones Ejecutivas Provisionales debido a la falta de condiciones para celebrar Convenciones Estatales y para renovar a los órganos de dirección y control partidistas en diversas entidades, en el contexto de conclusión del periodo de dieciocho meses por el que fueron nombradas las Coordinadoras Ciudadanas Estatales y las Comisiones Operativas Estatales con base en el artículo Segundo Transitorio de los *Estatutos*, por lo que a efecto de estar en posibilidad de normalizar la adecuada operación de *MC* en diversas entidades federativas, se designaron Comisiones Ejecutivas, incluyendo el caso de Zacatecas, con fundamento en los artículos 18, numeral 6, incisos j) y r); 23 numerales 1 y 5 y demás relativos aplicables de los *Estatutos*; 22 del Reglamento de Elecciones de Movimiento Ciudadano, en relación con los artículos 10, incisos a), b) y c); 12, incisos a), b) y c), Segundo Transitorio del Reglamento de Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano.

De lo anterior se deduce que contrario a lo resuelto por el *Consejo Responsable*, la *Coordinadora Nacional* no se basó en el numeral 8⁵ del artículo 18 de los *Estatutos*, que establece supuestos por los cuales la *Coordinadora Nacional* puede disolver a los órganos de dirección en las entidades federativas y proceder a designar a una *Comisión Ejecutiva* conforme al penúltimo párrafo⁶ de dicho artículo.

5. 8. En caso de retroceso electoral, conflictos reiterados, o indisciplina en los órganos de dirección **que impidan su adecuada operación y funcionamiento**, la Coordinadora Ciudadana Nacional podrá acordar, previa notificación y audiencia en los términos del Reglamento respectivo, la disolución de los órganos de dirección en alguna entidad federativa, por alguno de los siguientes supuestos: a) Por hechos de violencia o conflictos graves que afecten la unidad entre los miembros del partido; b) Por incumplimiento de sus responsabilidades que afecten los objetivos y metas establecidos en los planes y programas del partido; c) Por desacato a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por la Convención Nacional Democrática; el Consejo Ciudadano Nacional; la Coordinadora Ciudadana Nacional o por la Comisión Operativa Nacional; d) Por violaciones a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento de referencia establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal; y e) A solicitud de dos terceras partes de las Comisiones Operativas Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Ciudadano Estatal. El reglamento establecerá los requisitos que deberá satisfacer la solicitud.

6. La Coordinadora Ciudadana Nacional designará una Comisión Ejecutiva Provisional integrada por cinco miembros, la cual ejercerá las funciones correspondientes hasta la debida integración de la Comisión Operativa Estatal. El mismo procedimiento se aplicará para la disolución de las Comisiones Operativas Municipales en Cabeceras Distritales

En el caso, ni la determinación se constriñe a los supuestos normativos ahí previstos, ni se acordó la disolución de la *Coordinadora Estatal* o de la *Comisión Estatal* en Zacatecas.

En segundo lugar, debe considerarse que ante la situación aludida respecto de la operación y funcionamiento de *MC*, la finalidad de la *Comisión Ejecutiva* es de naturaleza orgánica, esto es, está encaminada a realizar funciones ejecutivas, administrativas y de representación de *MC* en el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, no es razonable limitar la designación de la *Comisión Ejecutiva* únicamente a los casos de disolución previstos en el numeral 8, del artículo 18, de los *Estatutos*, como indebidamente lo consideró el *Consejo Responsable*, pues pueden existir otras condiciones, como sucede en el presente asunto, que impidió a *MC* su adecuada operación y funcionamiento, por lo que es necesario que exista una entidad funcional que haga frente a las obligaciones y actividades de *MC* en el Estado de Zacatecas.

Por tanto, no existen elementos que en este caso justifique razonablemente una restricción normativa como la establecida por el *Consejo Responsable* en la resolución que se combate, pues las decisiones que tomó la *Coordinadora Nacional* de nombrar una *Comisión Ejecutiva* atiende a las obligaciones constitucionales y legales que tiene todo partido político respecto del funcionamiento de sus órganos de dirección.

Por todo lo anterior, no asiste la razón a los *ciudadanos* en los expedientes **SM-JDC-436/2013** y **SM-JDC-444/2013** al no actualizarse la supuesta ilegalidad de la *Comisión Ejecutiva* designada el seis de diciembre de dos mil doce, en la Décimo Sesión Ordinaria de la *Coordinadora Nacional*.

Finalmente, aunado a lo anterior, la designación de la *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas tampoco lesiona el derecho de afiliación de los *ciudadanos*, dado que en el transitorio cuarto de los *Estatutos* se consignó el derecho de los integrantes de las Comisiones Operativas Estatales -entre ellos los *ciudadanos*-, de permanecer en sus cargos a la finalización del periodo de vigencia; pero sin la posibilidad de que éstos pudieran reelegirse por un periodo adicional, porque sólo operarían por un lapso de dieciocho meses, eximiendo a *MC* de otorgarles derecho de audiencia para decidir si continuarían en sus respectivos cargos.

5.4. La *Dirección Responsable* no realizó una interpretación literal y aislada de los *Estatutos*.

A mayor abundamiento, se estima que la *Dirección Responsable* dio respuesta a la solicitud de inscripción de los *ciudadanos* en el expediente **SM-JDC-436/2013** acorde con los lineamientos estatutarios de *MC*, ya que de la revisión del contenido del oficio impugnado no se desprende la interpretación aislada y literal reclamada por los *ciudadanos*.

De la revisión del oficio DEPPP/DPPF/0567/2013 se advierte que la *Dirección Responsable* efectúa una interpretación sistemática de la normatividad de *MC*, fundando su razonamiento en los artículos 18, párrafo 6, inciso j), 25, párrafo 2, inciso e) y 26, párrafo 2, inciso c), de los *Estatutos* y 32, numeral 1 del Reglamento de Elecciones de Movimiento Ciudadano. Así, la conclusión de la *Dirección Responsable* en relación con la obligación de las Comisiones Operativas Estatales de solicitar la autorización expresa y por escrito de la *Coordinadora Nacional*, para emitir convocatoria a una Convención Estatal para la elección de dirigentes locales, no es resultado de una interpretación literal o aislada.

Por el contrario, son los *ciudadanos* quienes parten de una lectura aislada del artículo 23, párrafo 2 de los *Estatutos*, al pretender que se admita literalmente la posibilidad de que las convenciones locales sean convocadas por la mitad más uno de los integrantes de los Consejos Ciudadanos Estatales o de los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal, o por el treinta por ciento de los militantes de la entidad federativa acreditados en el registro nacional del movimiento, pues en los supuestos ahí establecidos se requiere de la aprobación expresa de la referida *Coordinadora Nacional*.

En consecuencia, no se actualiza la falta de exhaustividad de la *Dirección Responsable*, ya que dio respuesta integral a la solicitud planteada por los reclamantes.

Conforme con lo expuesto, y dado que existe identidad en los agravios hechos .valer en uno y otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en virtud de que ya fueron objeto de análisis lo procedente es confirmar el contenido de los oficios DEPPP/DPPF/0567/2013 y DEPPP/DPPF/0660/2013 signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*.

5.4. Insubsistencia del registro de la *Comisión Estatal de MC*.

El *Consejo Responsable* sostuvo en la resolución reclamada que, como no resultó procedente el registro de la *Comisión Ejecutiva*, procedía mantener la integración de la *Comisión Estatal* y de la *Coordinadora Estatal*, y en consecuencia dejó firmes los actos llevados a cabo por Elías Barajas Romo como Coordinador de la *Comisión Estatal* y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León, en su carácter de integrante de esa Comisión y representante suplente ante el *Consejo Responsable*, que se hacen consistir en:

- a) La acreditación de los representantes del partido político ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales,
- b) La presentación de la plataforma electoral para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y

c) Los procesos de selección y elección interna de candidatos y candidatas a diputados por ambos principios y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, esa resolución deviene incorrecta; porque al ser la *Comisión Ejecutiva* el legítimo órgano de dirección en el Estado de Zacatecas que fue designado para suplir a la *Comisión Estatal* y a la *Coordinadora Estatal* que concluyeron su encargo el pasado treinta de enero del año en curso, resulta incuestionable entonces que debe dejarse sin efectos el registro de los integrantes de la *Coordinadora Estatal*, el registro de los integrantes de la *Comisión Estatal*, así como todas las indicadas actuaciones llevadas a cabo por Elías Barajas Romo como Coordinador de la *Comisión Estatal* y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente de ese partido ante el *Consejo Responsable* porque tales actos provienen de un órgano instaurado en contravención a los *Estatutos*.

5.5. Entrega del financiamiento público.

El *Consejo Responsable* en la resolución combatida también determinó que la *Comisión Estatal* debía nombrar al encargado de recibir el financiamiento público de dicho partido; empero, es de verse que esa apreciación resulta incorrecta porque no es dicha Comisión la que debe nombrar al encargado de recibir tales ministraciones, sino la *Comisión Operativa*, como lo expone el actor en el agravio que se analiza, por ser éste el órgano de dirección facultado para tal efecto.

Ciertamente, el artículo 19, numeral 2, fracción x) de los *Estatutos* establece que son facultades y atribuciones de la referida *Comisión Operativa*, entre otras, acreditar ante el *Instituto* y ante los órganos electorales locales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.

Consiguientemente, si en autos consta el oficio número CON/SA/0155/2013 presentado por la *Coordinadora Nacional* ante el *Consejo Responsable* el seis de febrero del año en curso, en el que se le comunica que la *Comisión Operativa* de dicho partido, en su sesión de treinta de enero de dos mil trece, acordó designar ante el *Consejo Responsable* a Samuel Castro Correa como la persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponde a MC.

Luego entonces, es innegable que es a Samuel Castro Correa a quien se le debe dar dicho financiamiento público por ser la persona facultada por la *Comisión Operativa* para tal efecto.

6. EFECTOS DEL FALLO

Derivado de lo anteriormente expuesto, resulta procedente **confirmar el registro de la Comisión Ejecutiva** ante la *Dirección Responsable* del *Instituto* y **revocar la resolución reclamada del Consejo Responsable, en la parte impugnada**, para el efecto de que dicho Consejo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se le notifique el presente fallo, proceda conforme a lo siguiente:

1. Deje insubsistente, para todos los efectos a que haya lugar, el registro en el libro respectivo a los integrantes de la *Comisión Estatal* acreditados ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, integrada por: Elías Barajas Romo como Coordinador, Zenadio Calderón

Vidales, José Guadalupe Chiquito Díaz de León, José Manuel Pérez Sánchez, Juan José Román Román, María Torres Torres y Félix Vázquez Acuña.

2. Deje sin efectos todas las actuaciones llevadas a cabo por Elías Barajas en su carácter de Coordinador de la *Comisión Estatal* d y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente de ese partido ante el *Consejo Responsable*, consistentes en:

a) La acreditación de los representantes del partido político ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales,

b) La presentación de la plataforma electoral para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y

c) Los procesos de selección y elección interna de candidatos y candidatas a diputados por ambos principios y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

3. Deje insubsistente, para todos los efectos a que haya lugar, el registro en el libro respectivo a los integrantes de la *Coordinadora Estatal* acreditados ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuyos nombres se indican en el resolutiveo tercero de la resolución reclamada.

4. Registre, en el libro respectivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a la *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas, la cual está integrada de la forma siguiente: Samuel Castro Correa, Coordinador de la *Comisión Ejecutiva*, Maricela Dimas Reveles, Ana Gabriela Ramírez García, Javier Reyes Romo y Ernesto González Romo.

5. Tenga por acreditado a Samuel Castro Correa, Coordinador de la *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas, como la persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponde a *MC* en esa entidad federativa.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, *el Consejo Responsable* deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando **en original o copia certificada legible** las constancias atinentes, apercibida que, en caso de incumplir esta determinación, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013** al juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-9/2013**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia se **ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos** de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los oficios DEEPP/DPPF/0567/2013 y DEEPP/DPPF/0660/2013 suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se **revoca, en la materia de impugnación**, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se **ordena** al *Consejo Responsable* que proceda conforme a lo ordenado en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes y a todos los interesados.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**